



*Banco Central del Uruguay*

**Superintendencia de Seguros y Reaseguros**

Montevideo, 26 de julio de 2002

**CIRCULAR N° 63**

**Ref:** Modificación de las Normas sobre Reservas Técnicas – Rama Vehículos Automotores y Remolcados

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Directorio del Banco Central del Uruguay por Resolución D/437/2002 de fecha 24 de julio de 2002 aprobó la modificación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros en relación a las Normas sobre Reservas Técnicas para la Rama Vehículos Automotores y Remolcados.

**1) Sustituir** el numeral 1.- del literal A) del artículo 18° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

"1.- Se determinará, siniestro por siniestro, el importe a incluir como reserva neta de reaseguros pasivos. La constitución de la reserva deberá ser debidamente fundamentada, aún en el caso que se estime un importe nulo. Para la rama de vehículos automotores y remolcados deberá constituirse en forma independiente la reserva relativa a daños de la correspondiente a responsabilidad civil. "

**2) Sustituir** el literal C del artículo 18° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

"C) Reserva de Insuficiencia de Cálculo:

Dicha reserva se constituirá, al cierre de cada ejercicio y por cada rama de seguro, de acuerdo con la siguiente metodología:

a) Se tomará la suma de los siniestros pagados y liquidados pendientes de pago por seguros directos al cierre del ejercicio, actualizados mensualmente de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales, netos de reaseguros, más los saldos al cierre del ejercicio de los siniestros pendientes de liquidación, netos de reaseguros.

b) Al importe determinado en el punto a) se le detraerán los montos por siniestros ocurridos en el ejercicio actual que se hayan considerado dentro de los pagados (debidamente actualizados) y de los pendientes al cierre, netos de reaseguros.

c) Al valor resultante se lo dividirá por el importe de la suma de los saldos, al cierre del ejercicio anterior, de los siniestros pendientes de liquidación (incluyendo el valor de la Reserva para Siniestros Ocurridos y Denunciados, Reserva para Siniestros Ocurridos y No Denunciados, Reserva por Insuficiencia de Cálculo y Otras reservas para siniestros), netos de reaseguros y actualizados de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

d) Si el cociente anterior resulta superior a 1,2, el porcentaje excedente se aplicará a la suma de los saldos de la Reserva para Siniestros Ocurridos y Denunciados, de la Reserva para Siniestros Ocurridos y No Denunciados, de Otras reservas para siniestros (netas de reaseguro), resultando tal importe la reserva a constituir por Insuficiencia de Cálculo de los Siniestros Pendientes.

Al cierre de cada ejercicio, se desafectará el pasivo constituido por este concepto al cierre del ejercicio anterior y se constituirá, si corresponde, el pasivo por el nuevo importe.

En relación con la rama vehículos automotores y remolcados, se deberá calcular en forma independiente la reserva por Insuficiencia de Cálculo de los siniestros de daños y los de responsabilidad civil.

Deberá presentarse como Nota a los Estados Contables una explicación de las razones que motivaron la constitución de la reserva y, de corresponder, un detalle de los aspectos a tener en cuenta en las reservas para siniestros a ser constituidas en futuros ejercicios."

**3) Incorporar** al literal F) del artículo 26° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente párrafo:

"- Para la cobertura de la reserva para siniestros pendientes: créditos a recuperar de otras entidades aseguradoras, que hayan sido fehacientemente confirmados."

**4) DISPOSICIÓN TRANSITORIA: VIGENCIA**

Lo establecido en el numeral 2) será aplicable a partir del 1° de enero de 2003.

Deberán incluirse como Notas a los Estados Contables al cierre del ejercicio 2002 la apertura de la reserva de siniestros pendientes de la rama vehículos automotores, diferenciando la relativa a daños de la correspondiente a responsabilidad civil, y el cálculo de la Reserva de Insuficiencia de Cálculo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2) de la presente Resolución.